

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquesada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## 30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Octubre 1906.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias elevadas á este Ministerio por los alumnos de todas las carreras y grados de enseñanza á quienes falta una ó dos asignaturas para terminarlas en solicitud de exámenes extraordinarios en Noviembre alegando haber organizado y dispuesto sus estudios en el último curso en la creencia de que este año se les concederían, como en el anterior;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la primera quincena del mes de Noviembre próximo podrán matricularse para los exámenes subsiguientes los alumnos oficiales ó libres á quienes falten una ó dos asignaturas para completar grado de enseñanza ó terminar carrera.

2.º Estos exámenes se verificarán en la segunda quincena del próximo mes de Noviembre.

3.º Los Tribunales para los exámenes se constituirán en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

4.º Para las dudas que pudieran surgir con motivo de estos exámenes, se pone en vigor la Real orden de 27 de Octubre de 1905; y

5.º Que se dé la mayor publicidad posible á esta Real orden, para que llegue á conocimiento de la población escolar; entendiéndose que esta concesión se hace por última vez, y, por consiguiente, que en ella no puedan fundar esperanza alguna de otorgamiento de la gracia para los años venideros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1906.—Jimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias elevadas á este Ministerio en solicitud de que se amplíe el plazo de matrícula oficial sin derechos extraordinarios;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo se prorrogue hasta el día 31 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1906.—Jimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 Octubre 1906.)

## SECCION QUINTA

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## CIRCULAR

## I

Acaso pudiera considerarme dispensado de dirigirme á los Sres. Fiscales que actúan en los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza y exigencias de nuestro cargo en esa esfera de la administración de justicia; porque si la libertad de criterio con que procede el Ministerio fiscal del fuero ordinario, obliga á trazar con frecuencia reglas para evitar que se quebrante la unidad de pensamiento y de acción, que es ley de nuestro Instituto, tales reglas son de menos necesidad en materia contencioso-administrativa, donde las pretensiones y las actitudes fiscales se han de vaciar en un molde, de antemano establecido, que coarta las iniciativas al imponer la defensa de las resoluciones de la Administración activa como fin esencial de la función que se ejerce; pero, por encima de esta consideración, está la conveniencia de afirmar y fortalecer los vínculos de cohesión entre los Fiscales de lo Contencioso y este Centro, para que el sincero espíritu de mancomunidad que preside á las relaciones del Ministerio público, se haga extensivo á todos los órdenes de su desenvolvimiento.

Bastaría mi deseo de buscar una mayor aproximación en las actuales condiciones de nuestra convivencia oficial, para decidirme á interesar por breves momentos la ilustrada atención de Usía; pero, á mayor abundamiento, si en las líneas generales, los delegados del Poder ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, no necesitan instrucciones, porque rara vez les ha de ser lícito exteriorizar su propia convicción, y aun en esa forma muy restringida y condicional, en las distintas etapas por que cada asunto ha de pasar, se presentan dificultades y surgen dudas cuya resolución, entregada al criterio individual, ocasionaría diversidad de prácticas dañosas, cuando menos, para la autoridad y prestigio del organismo; y de ahí que sea útil fijar normas excluyentes de posibles discrepancias que, siquiera afecten, no á lo esencial, sino á lo que podríamos llamar accidental y secundario, quitarían á la acción del delegado del Poder en los Tribunales provinciales, aquella suma de vigor y autoridad que revisten cuando el juicio que se emite es el de la colectividad, y está contrastado en la piedra de toque de la disciplina y de la sanción del superior.

No son muchos, ciertamente, por los motivos antes apuntados, los casos en que la disparidad puede sobrevenir; pero, no por eso hay menos necesidad de prevenirlos, pues la gravedad y delicadeza de nuestro cometido es tal, y tanta su trascendencia, que nada existe en ese respecto, pequeño y baladí; antes por el contrario, nuestras determinaciones en la materia que nos ocupa, aun siendo de mero trámite, imprimen al proceso contencioso, direcciones que ejercen influencia decisiva sobre los intereses puestos en tela de discu-

sión. Así, pues, los deberes de mi cargo, de un lado, y de otro mis personales sentimientos de justa deferencia hacia los Sres. Fiscales de lo Contencioso en los Tribunales de provincia, habrán de ser suficientes á justificar el doble propósito que me anima al escribir estas líneas.

## II

En otra ocasión me complací en reconocer, y de nuevo reconozco con la misma complacencia, el mérito del trabajo que mi digno antecesor realizó en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre de 1904, en la que figura como uno de los temas de más relieve, el referente á lo contencioso administrativo. El estudio que acerca de este particular contiene aquel importante documento, ha sido y viene siendo objeto de sinceros y generales elogios, porque con trazos enérgicos, aunque sobrios, se bosqueja un cuadro perfecto y acabado de la materia, señalándose con segura mano rumbos y derroteros que facilitan el camino que el Ministerio fiscal habrá de recorrer. No extrañarán, por tanto, los Sres. Fiscales de lo Contencioso, que les recomiendo con ahinco que tengan presentes las doctrinas, advertencias y consejos que en dicho estudio se consignan, para regir su conducta.

Siguiendo ese ejemplo, aunque sin la menor idea de emular, cosa que nunca podría conseguir con éxito, la bondad de la labor realizada por el ilustre jurisconsulto á quien aludo, en mi Memoria de 1905, y en la que recientemente he elevado al Gobierno, dedico un espacio á la materia contencioso-administrativa, si bien con el exclusivo fin de dilucidar algunas cuestiones prácticas, y como iniciación de un sistema de reglas escritas que garantice la compenetración de miras, y la identidad de acción en la manera de exteriorizarse nuestro organismo; y tanto para simplificar el estudio que los Sres. Fiscales habrán de hacer, como para rendir homenaje á la lógica, agrupando en un solo documento cuantos elementos homogéneos forman parte de una instrucción especial de carácter obligatorio, incorporo á esta Circular lo que sobre dicha materia, contienen de preceptivo aquellas Memorias, ajustándome en todo ello al método seguido por la Ley y el Reglamento.

## III

Está fuera de toda duda, que el art. 24 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, al hablar de allanamientos y abstenciones, se refiere al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso exclusivamente, no á los de los Tribunales provinciales. La trascendencia de tales actitudes, en relación con el daño irreparable que pueden inferir á los intereses generales de la Administración, bastaría á justificar, si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario fiscal más autorizado, y que por su cargo, se halla en contacto directo con el Gobierno; pero, además, así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse á las demandas sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M., y cuando considere de todo punto

indefendible la resolución impugnada, habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Esa inmediata y directa comunicación con el Poder central, sólo incumbe al Jefe del Ministerio público, y sólo á él, por consiguiente, corresponde, una vez obtenida la competente autorización, el allanamiento de que se trata.

Por lo que respecta á la abstención, aun cuando el mencionado art. 24 de la ley, parece dejarlo á la prudente discreción del Fiscal, los arts. 59 y 60 del Reglamento, no sólo ponen limitaciones al ejercicio de esa facultad, sino que las someten á una fiscalización indirecta por parte del Tribunal. Al Fiscal le ordena el art. 59, que dé cuenta al Ministerio de donde procede la resolución reclamada; y al Tribunal le obliga á que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes, y le faculta para que ponga el hecho en conocimiento del Ministro que dictó aquélla, cosas ambas que, por las razones antes apuntadas, evidentemente se refieren al Tribunal de lo Contencioso y á su Fiscal.

Véase, en cambio, que cuando se trata del allanamiento á la solicitud de suspensión de efectos de la resolución reclamada por los Fiscales de los Tribunales de provincia, ya se establecen reglas concretas en la sección 9.<sup>a</sup> del título III del Reglamento. El silencio, pues, de éste y de la ley, en lo que se refiere al allanamiento y á la abstención del Fiscal en la primera instancia, es muy significativo, y debe entenderse que equivale á una completa y total negativa de semejante facultad.

Pretendióse hallar fundamento para sostener criterio opuesto al que expongo, en lo que disponen los arts. 25 de la Ley y 61 del Reglamento, según los cuales, el Ministerio fiscal en los Tribunales provinciales, defenderá á la Administración general del Estado en los términos preceptuados para el Fiscal de lo Contencioso; queriendo deducir de aquí, que puesto que el Fiscal de lo Contencioso puede allanarse y abstenerse, igual facultad competía á los Fiscales provinciales; pero los que así piensan no advierten que el Fiscal, cuando se allana ó abstiene, no defiende á la Administración, sino que precisamente deja de defenderla; afirmación de evidente rigor lógico, y que está íntimamente ligada con la transcendental cuestión de si en la primera instancia puede el Fiscal por algún motivo, dejar de defender la resolución reclamada.

Todos los Fiscales de lo Contencioso, han repugnado siempre autorizar á los de los Tribunales provinciales para usar esa facultad, siendo numerosísimos los casos en que tal pretensión les ha sido negada, y pudiendo apenas señalarse alguno en contrario; y á la omisión de la ley y el Reglamento, que, como ya se ha dicho, no contiene precepto alguno permisivo del allanamiento y la abstención en primera instancia, hay que añadir esa larga, constante, y por su origen autorizada práctica, que los ha impedido. Esto sólo sería suficiente; pero mirada la cuestión desde otros puntos de vista, desaparece, no ya la legalidad, sino la conveniencia, y hasta la posibilidad de que en dicha instancia se adopten semejantes actitudes.

Previsto el allanamiento en la ley, para aquellos extraordinarios casos en que se consideren de todo punto indefendibles las resoluciones impugnadas, y establecida la abstención para los todavía más extraordinarios en que, á la absoluta carencia de razones que invocar en apoyo del acuerdo reclamado, se una que el asunto en que se hubiese dictado no afecte al interés general de la Administración, sólo por excepción es lícito usar de unas facultades cuyo ejercicio desnaturaliza la misión impuesta al Ministerio fiscal en ese orden, en el que es ante todo y casi exclusivamente, defensor de la Administración general del Estado, y de los organismos que están bajo su inspección y tutela, mientras éstos no tengan representante nombrado, ó no litiguen contra aquélla ó entre sí. Ello explica que desde 1888, sean contadísimos los recursos en que el Fiscal de lo Contencioso primero, y el del Tribunal Supremo después, hayan pedido y obtenido autorización para allanarse á las demandas, y más escasos, si es que existe alguno, los pleitos en que hayan dejado de intervenir, abandonando la representación y defensa del Poder administrativo.

En cambio, los Fiscales de los Tribunales provinciales, á diario solicitan autorización para allanarse, que les es negada; y como son muchos los asuntos en que en primera instancia, dichos Fiscales están llamados á defender á Ayuntamientos y Corporaciones que no comparecen en los pleitos, á pesar de que éstos á ellos principalmente afectan, y no á intereses generales de la Administración, menudean los casos en que se inclinan á la procedencia de la abstención. Por donde á poco que en ello se abra la mano, quedarían casi siempre indefensas en primera instancia, las resoluciones reclamadas.

Que esto no puede ser, se desprende del precepto reglamentario que, impone al Fiscal la obligación de interponer *en todo caso* los recursos establecidos en la ley, contra las decisiones de los Tribunales provinciales que fuesen contrarias á la Administración; y como no cabe desconocer que tienen este carácter las que anulan, modifican ó revocan sus acuerdos, el cumplimiento de un deber de tan terminante modo impuesto, es notoriamente incompatible con la facultad de allanarse á las demandas, y con la de abstenerse de intervenir en los pleitos en primera instancia. Además, ordenándose al Tribunal que, en los litigios en que el representante de la Administración deje de impugnar la demanda, lleve el pleito á la vista y dicte el fallo que estime justo, y en los que se hubiere abstenido, que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes que en él intervengan la situación del Fiscal ante una sentencia contraria á la providencia reclamada, en litigio en que se hubiera allanado ó abstenido, resultaría, de no admitirse la opinión que expongo, anómala en extremo, porque tendría que optar entre la manifiesta infracción de un texto, cuya observancia le es obligatoria, si la consentía, ó la de incurrir, si de ella se alzaba, en la inconsecuencia de considerar perjudicial y lesiva para su representación, la resolución que accede á una demanda, á que él asintió, ó que declaró no afectaba al interés gene-

ral de la Administración, en cuyo nombre utiliza el recurso. Lo primero sería una flagrante violación de preceptos legales, acaso generadora de responsabilidad; lo segundo, un incomprensible absurdo.

La ley ha querido deferir al más autorizado de los defensores del poder administrativo, que por su cargo está en directa é inmediata comunicación con el Gobierno, cuanto dice relación á allanamientos y abstenciones; y su mecanismo es éste. Ante los Tribunales provinciales, el Fiscal defiende siempre á la Administración, é interpone en todo caso los recursos legales contra las decisiones que le son contrarias; y en la segunda instancia, el Fiscal del Tribunal Supremo es el llamado á decidir, estudiados el expediente gubernativo y el pleito, la sentencia y el razonado informe que debe remitirle su subordinado, si ha de continuar defendiendo la resolución reclamada y sostener, por tanto, la apelación, ó si, por el contrario, ha de desistir del recurso por estimarlo insostenible ó temerario.

Aparte de que esta es la ley y á ella hay que atenerse, no cabe desconocer lo atinado de sus preceptos. Esa es la oportunidad procesal para fijar una actitud, cuya trascendencia salta á la vista, y no antes. En primera instancia no existen garantías suficientes para adoptarla con acierto, porque ni el Fiscal, encargado de defender á la Administración, puede en ese período, al ser emplazado, formar, por la falta de elementos y de fijeza de conceptos, el acabado juicio necesario á fin de solicitar autorización para allanarse, ni el Fiscal del Tribunal Supremo, que sería quien debiera concederla, puede tener al iniciarse el pleito, aquella plenitud de antecedentes y datos, indispensable para otorgarla.

Y termino este punto, con el recuerdo de la Real orden que en 26 de Septiembre de 1896, expidió la Presidencia del Consejo de Ministros, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la que se resuelve que el Fiscal no puede, sin autorización, apartarse de las apelaciones, y que en ningún caso le es lícita la abstención en las mismas, porque ese recuerdo evidencia que si el propio Fiscal del Tribunal Supremo, no puede abstenerse de intervenir en ellas, aunque no afecten al interés general de la Administración, sino sólo al de los particulares ó Corporaciones, menos han de poder dejar de intervenir los Fiscales de los Tribunales provinciales, en los pleitos de que esas apelaciones dimanar.

Es, por tanto, el Fiscal del Tribunal Supremo, el único que de un modo directo y expreso, está autorizado por la ley para allanarse á las demandas, con ciertos requisitos, y para abstenerse de intervenir, con otros, en los asuntos que no afectan al interés general de la Administración.

#### IV

Por sencillas que en su enunciación sean, y por definidas que se encuentren las atribuciones del Ministerio fiscal ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, las combinaciones que la práctica ofrece, son siempre más fecundas que las previsiones del legislador, dando por resultado que

se presten á duda y vacilación, que han de resolverse por razones de carácter general, y por los dictados del buen sentido. En este caso se encuentran ciertos particulares relacionados con la defensa de Corporaciones.

Dispone el art. 25 de la ley, que en cada Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo habrá un Fiscal del mismo que defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, y en iguales términos defenderá á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente, ó litiguen entre sí ó contra la Administración general. La bondad del precepto está patente, y el pensamiento que lo inspira, sólo elogios y plácemes puede merecer. El delegado oficial, hace efectiva la tutela del Estado, defendiendo ante los Tribunales Contenciosos á las Corporaciones tuteladas, y éstas, por ese medio, se constituyen en una situación ventajosa, porque ventaja es contar con un defensor investido de funciones públicas, sujeto á severa disciplina, y en quien se dan todas las garantías de desprendimiento, celo é ilustración que podría desear el más exigente; y, sin embargo, al lado de ese noble y puro sentimiento que palpita en el precepto antes citado, suelen aparecer las impurezas de la vida real, traducidas en un verdadero abuso, por parte de las Corporaciones en determinados casos.

Consiste el abuso, en que suelen dichas Corporaciones gestionar en la vía gubernativa, hasta obtener de la Administración el acuerdo ó resolución que les interesa y favorece, á veces, con error de hecho ó de derecho, y cuando lo han obtenido, dejan sólo al Fiscal para que defienda en la vía contenciosa, si se promueve, la aludida resolución, y con ella, á la Corporación en cuyo beneficio se dictó.

Sea cual fuere la dificultad que este abandono ocasione, el Fiscal habrá de salvarla acudiendo á los medios que las circunstancias del caso aconsejen, como más oportunos y eficaces, partiendo de la base de que, ni le es permitido dejar de defender á las mencionadas Corporaciones, excepto cuando nombren Letrado ó cuando litiguen entre sí ó con la Administración, ni menos pueden abstenerse en consideración á que el asunto afecte sólo á los intereses de aquéllas. Llegada esa situación, el delegado oficial, sin salirse para nada de la Ley y Reglamento, tiene perfectamente delineada la conducta que habrá de seguir. Si encuentra difícil la defensa de la resolución reclamada, y ésta favorece, como es frecuente, sólo el interés de la Corporación de que se trata, estará en el caso el representante fiscal, de pedir instrucciones á la Autoridad que dictó el acuerdo impugnado, significándole la conveniencia de que haga entender á la mencionada Corporación que, si no designa Letrado que á su nombre comparezca en el pleito, facilite desde luego á aquella Autoridad todos los medios de defensa con que cuente; después de lo cual, si la Corporación no comparece por sí, ni facilita los elementos que se le piden, y si tampoco la Autoridad de quien proceda el acuerdo combatido puede remitir al Fiscal la

necesarias instrucciones, todo lo que éste logre, entregado á su propio esfuerzo, será ciertamente muy meritorio, sin que padezca su buen nombre aun cuando recaiga resolución adversa, á no dudar imputable á la sinrazón de la causa que se defiende, ó á la incuria del organismo defendido, pero nunca á la falta de discreto y esforzado celo por parte del defensor.

## V

Préstase á ciertas anomalías en lo contencioso, lo mismo que en lo civil y en lo criminal, la defensa por pobre. De desear sería que la justicia, sin la cual la sociedad no podría existir, se administrase gratuitamente. Ya que eso no puede ser en el estado actual de las cosas, consagran cuando menos nuestras leyes, el principio de que se administre gratis á los pobres; pero, pese á la buena intención del legislador, ese beneficio se aprovecha muchas veces como arma de mala ley, para fines injustos, y para defraudar á la Hacienda pública. De los varios medios que al efecto se emplean, no es esta ocasión de tratar, pero sí debo referirme á uno que afecta al interés general y particular, y en que hay de extraño, cierta indebida tolerancia por parte de los Tribunales provinciales.

Muy frecuente es que, solicitada en primera instancia por un litigante la declaración de pobreza, no sólo se falle el pleito antes de resolver el incidente, y otorgar ó negar aquel beneficio, sino que se admite la apelación, y aun se pretende ostentar en la segunda instancia el carácter de pobre, y obtener las ventajas que á esa cualidad concede la ley. Esta situación es completamente ilegal, pues según el art. 461 del Reglamento, cuando el apelante está habilitado por pobre, se le tendrá por personado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa; de modo, que es absolutamente necesario para que en la segunda instancia se pueda tener por personado al que recurre en concepto de pobre, que esté ya habilitado para defenderse como tal.

Perjudica igualmente al interés de la Hacienda, el que algún Fiscal de los Tribunales provinciales, manteniendo un criterio equivocado, se avenga á que la declaración de pobreza hecha para un pleito se pueda utilizar en otro, siendo así que al Fiscal, sólo por señalada excepción, le es dado dejar de oponerse á ello, pues el art. 284 del Reglamento, contiene una prohibición expresa sobre el particular, que obliga á que el Ministerio fiscal haga uso de la facultad que otorga la segunda parte de ese mismo artículo.

Por último, constituye una incorrección de procedimiento, permitir que, solicitada la pobreza por persona que se defiende á sí misma, continúe la tramitación mientras se sustancia el incidente de pobreza, cuando el párrafo 2.º del art. 175 del Reglamento dispone, que la continuación del pleito á que se refiere el párrafo 5.º del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

## VI

Por afectar á la esencia de lo contencioso administrativo, importa afirmar una vez más el principio fundamental en varios casos desconocido, de que en los pleitos de esta naturaleza, cuando la Administración no es la demandante, forzosa y necesariamente es la demandada, asumiendo entonces el Fiscal su exclusiva representación. No obsta que los intereses que en el pleito se ventilen, sean en apariencia ajenos á la Administración general, por referirse de modo más concreto á los de un particular ó Corporación, ya que ni la Corporación ni el particular cabe que sean jamás demandados en la esfera que nos ocupa, como no los demanda la propia Administración. Cuando esta demanda no existe, el papel que aquéllos están llamados á representar, si les conviene, es el de meros coadyuvantes, y su presencia en los autos, no sólo no excusa la del Fiscal, sino que viene á ser un acto no más de voluntario auxilio, que en nada altera la personalidad del representante del Poder administrativo, ni modifica la misión legal que éste desempeña.

Bajo este supuesto, hay que tener muy en cuenta lo establecido en los artículos 45 de la ley y 303 del Reglamento. Con arreglo al primero, una vez presentada la demanda, se emplaza á con entrega de la copia al particular demandado, ó al Fiscal, según que la demanda la entable la Administración ó una persona privada, y después á los coadyuvantes; y de ahí se deduce claramente, que sólo después de haber emplazado al Fiscal como demandado, es dable practicar el emplazamiento de las demás partes, quienes son citadas en este caso, con el único carácter de coadyuvantes de la Administración que el Fiscal representa; y con arreglo al segundo, ó sea al 303 del Reglamento, en todos los asuntos contenciosos administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales, y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente á dicho funcionario que tiene en su respectiva provincia la representación de la Administración en dichos Tribunales.

## VII

La disparidad de prácticas entre el Tribunal de lo Contencioso, hoy la Sala tercera del Tribunal Supremo, y los Tribunales provinciales en materia de admisión de pruebas, aconseja llamar la atención de los Sres. Fiscales sobre este punto. En aquellos organismos superiores, sólo por excepción se admitía y admite prueba en los pleitos contenciosos, mientras que en los de provincias, sólo por excepción, se deja de admitir. El recurso contencioso es en su esencia, una revisión de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes que en ese orden se tramitan y deciden, y es natural y lógico en buenos principios que, si la revisión ha de mantenerse dentro de los límites que su naturaleza le traza, no cabe alterar durante el litigio, los datos reales y los elementos de hecho que sirvieron de fundamento á la resolución reclamada.

Como la Administración para decidir, sólo ha tenido en cuenta el expediente administrativo, o aro

aparece que la regla general debe ser, que el Tribunal contencioso pronuncie su fallo con los mismos elementos de juicio, y, por lo tanto con solo aquel expediente á la vista.

Sabidamente, han suplido, lo mismo el antiguo Tribunal de lo Contencioso, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, la falta de disposiciones legales sobre la materia, estableciendo la doctrina de que, sólo puede admitirse prueba en los pleitos contenciosos, cuando, además de darse las condiciones cardinales del trámite, haya existido imposibilidad material ó legal de probar el hecho discutido en la vía gubernativa; pero partiendo siempre de que, si se pudo probar ó los reglamentos admitían la prueba en esa vía, y la parte no lo hizo por abandono ó negligencia, ya no podía subsanar sus propias deficiencias, en la contenciosa. Así lo establecían anteriores sentencias, cuya doctrina ha aceptado la Sala tercera del Tribunal Supremo en las suyas de 24 de Junio y 18 de Octubre de 1904.

Según dichas sentencias, ni aun en la segunda instancia gubernativa es, por regla general, legalmente admisible ni eficaz la prueba, sino que debe practicarse en la primera cuando su admisión sea procedente; y lo mismo se ha de entender, respecto á los documentos que se acompañan á la demanda, si, habiendo términos hábiles, no se adjugaron en la vía gubernativa, que es donde procedía apartarlos, con citación contraria. Y hasta tal punto es consecuente la Sala tercera del Tribunal Supremo, con el principio en que se basa la jurisdicción contenciosa, que en la sentencia ya citada de 18 de Octubre de 1904, resuelve que una Real orden que se acompañó al pleito, por la cual se declaraba que la interesada no había perdido nunca la nacionalidad española carecía de efecto, porque, no constando en el expediente gubernativo, no pudo apreciarse en él, y decidió la cuestión de fondo que se refería á la rehabilitación de una pensión, partiendo, como lo había hecho la resolución reclamada, de que la demandante había perdido la nacionalidad española, recobrándola después.

La facilidad, pues, con que los Tribunales provinciales admiten prueba, desnaturalizada la índole de la vía contenciosa, y se aparta de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso, y Sala tercera del Tribunal Supremo á que acabo de aludir; y es porque se aplica á estos procedimientos el espíritu que justamente domina en otros, que con más frecuencia y asiduidad están llamados á aplicar, los que forman la mayoría de aquellos Tribunales inferiores. Al evitar los inconvenientes de este error, habrá de contribuir el Ministerio fiscal, oponiéndose en su escrito contestando á la demanda, á que se admita prueba en los asuntos de esta clase; y la acción constante de esta Fiscalía, la de sus auxiliares en provincias, y el respeto á la doctrina sentada, y que va sentando el primer Tribunal de la Nación, depurará y unificará en plazo no lejano, las prácticas de que vengo hablando.

### VIII

No en son de censura á los que han incurrido en omisión, pues para los errores de interpretación

que no procedan de malicia ni de ignorancia inexcusables, no ha tenido nunca este Centro temeramentos de rigor, sino para evitar posibles distracciones en que nadie puede vanagloriarse de no caer, encargo á los Sres. Fiscales que al contestar á las demandas, se fijen en si es estimable la cuantía litigiosa, y, caso afirmativo, si lo que se litiga, excede ó no de 1.000 pesetas. No parando mientes en esto, se incurre después en errores, perjudicando la acción, con el ejercicio de recursos improcedentes.

Los pleitos en que quepa hacer tal estimación, si la suma que se litiga no pasa del límite indicado, son considerados como de menor cuantía, á tenor de lo que determina el último párrafo del artículo 63 de la ley, carácter que trasciende á los recursos utilizables, pues contra los autos y sentencias que en aquellos se dicten, no procede el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión: el primero, por las causas que enumera el art. 66, y previa la formalidad que menciona el 67; y el segundo, por las que detalla el 79, todos de la misma ley; teniendo presente, cosa que ha sido olvidarse, que con arreglo al art. 94, los términos señalados para hacer uso de estos recursos, corren durante las vacaciones del verano.

Repito que está muy distante de mi ánimo, suponer que haya uno solo de los Sres. Fiscales, que desconozca lo que prescriben los textos legales que acabo de citar, siendo únicamente mi objeto, llamar la atención acerca de cuán necesario es, si se han de prevenir consecuencias acaso perjudiciales al interés que se defiende, fijarse como uno de los puntos de estudio, en si es ó no susceptible de estimación la cuantía de lo que constituye la materia del pleito.

### IX

El art. 62 del reglamento para la ejecución de la ley de lo Contencioso, prescribe que los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales, tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y el propio Reglamento, contra las resoluciones de los mismos Tribunales, que fuesen contrarias á la Administración. El sentido de este precepto, es por demás claro y categórico. Los Delegados oficiales, no pueden consentir jamás las resoluciones adversas para los intereses que representan, porque su representación es de tal índole, que no admite transacciones ni asentimientos por la sola iniciativa individual; pero como no hay texto, por claro que sea, que no se preste á interpretaciones diferentes, según el punto de vista que adopte el que interpreta, sucede á veces que el Fiscal, solícito y escrupuloso en el cumplimiento del citado artículo, cuando la resolución le es contraria y no hay otra parte que apele, deja de apelar, si el particular á quien la resolución afecta, interpone su recurso; y el error que con ello se comete es, sin género alguno de duda, transcendental.

¿Qué razón puede abonar esa práctica? La apelación del particular, que es un acto condicionado por la voluntad, y, en tal concepto, insurgible y revocable, ¿qué garantía ofrece para la Administración? Quiso el legislador que ésta sea siempre de-

tendida, y la defensa se interrumpe y cesa, desde el momento en que el Fiscal, deja espontáneamente de utilizar el recurso que corresponda. Por eso el artículo 62 del Reglamento emplea la locución adverbial *en todo caso*, que significa siempre, indefectiblemente, sea cual fuere la actitud de las otras partes; y de este modo, el mandato de la ley viene á constituir una regla de conducta invariable, que proscribire el albedrío y la libertad, por parte del representante oficial de la Administración.

A poco que se reflexione se advierte lo peligroso del sistema á que aludo, por que si el Fiscal se abstiene de apelar en atención á haber apelado el coadyuvante, y éste, por motivos particulares, en caso extraños á la ley y á la justicia, desiste de la apelación, el interés público queda abandonado é indefenso, causándose con ello un daño que ya no es dable reparar; pero, si bajo ese aspecto se produce un estado ilegal, por ser contrario á las reglas del procedimiento, en lo que al Fiscal y á la Administración se refiere, cuando el coadyuvante persiste en la alzada, y el representante oficial de la Administración no ha apelado, la situación que se crea al Fiscal del Tribunal Supremo, es por demás irregular y anómala, pues, no siendo en realidad ni apelante ni apelado, no encuentra fórmula legal y concreta para intervenir en la apelación, como debe hacerlo siempre, salvo el caso de haber desistido el propio Fiscal, á tenor de lo establecido en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 463 del mencionado Reglamento; sin que sirva de remedio lo dispuesto en el 469 del mismo, porque, si según él, puede el apelado adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, esa puerta queda cerrada para el Fiscal, por cuanto ni es apelado, ni la apelación le perjudica, sino que por el contrario favorece el interés que representa.

La práctica, pues, que consiste en abstenerse el Fiscal de apelar cuando el coadyuvante apela, no sólo es errónea, sino que altera sustancialmente en la segunda instancia el mecanismo de los trámites procesales. Es, por tanto, obligatorio para el Fiscal, con estricta sujeción al espíritu y letra del artículo 62 del Reglamento, no ya apelar siempre de las resoluciones opuestas á su pretensión, cuando sea ese el recurso utilizable, sino deducir, con igual carácter de indefectibilidad, los demás que procedan, caso de que no fuera el de apelación el que la ley otorga, cuidando de cumplir lo que preceptúa el art. 65 dentro del perentorio plazo que en él se marca.

### X

Antes de ahora se ha recomendado á los señores Fiscales de lo Contencioso, la fiel observancia de lo que dispone el art. 464 del Reglamento y cúmplase hoy insistir sobre tal recomendación. Prescribese ese artículo, como V. S. sabe, que «los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo la razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo

tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva». Por lo general, los Sres. Fiscales de los Tribunales Contenciosos de provincia, no han dado motivo de queja en lo que á la observancia de ese precepto reglamentario se refiere; pero no ha de ocultárseles que, sin todos los datos que el legislador designa como de necesaria remisión, le sería muy difícil á este Centro, estimar en cada caso la procedencia de la apelación.

Para obviar, pues, dificultades sucesivas, deben los Sres. Fiscales negarse á oír notificaciones, si en el acto no se les entrega copia de la sentencia. Así lo exige el citado art. 464, y así lo demandan los deberes de inspección, y las facultades que al Fiscal del Tribunal Supremo se conceden, en orden á las apelaciones que interpongan sus subordinados; y es de tal gravedad la función que á aquel se encomienda, que al privarle de las fuentes de conocimiento indispensables para fundar sus resoluciones, se le coloca en una posición falsa y se compromete el interés de la causa pública. También procederá, que remitan la aludida copia cuando no sean ellos, y si la parte contraria, quien deduzca la apelación; pues, aunque el Reglamento no lo impone, lo exigen las necesidades del mejor servicio, y con ello facilitan el trabajo, y coadyuvan al mayor acierto en las determinaciones de esta Fiscalía.

No basta, sin embargo, con lo que se deja expuesto. La experiencia ha acreditado que, se requiere más, si la delicada función que al Fiscal del Tribunal Supremo se encomienda, se ha de desempeñar con pleno dominio del asunto. El legislador creyó suficiente la copia de la sentencia apelada y el informe del Fiscal apelante; pero la práctica ha enseñado que presta gran utilidad conocer los términos en que el Fiscal provincial contestó á la demanda, y la copia de esa contestación, tomada del borrador que el Fiscal conserva ó del escrito que obre en el expediente ó pleito, se ha de acompañar á los otros documentos de que habla el art. 464, sin que esto implique un servicio nuevo, sino que es el recuerdo nada más, pero con la exigencia ahora de puntual cumplimiento, de lo que ya se ordenó por la Fiscalía de lo Contencioso en 20 de Junio de 1894, cuya orden se halla en vigor.

### XI

Dispone el art. 95 de la ley, que se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. Y prescribe el 96, que del auto á que se refiere el artículo anterior, podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposición dentro de cinco días. De modo que, aunque la caducidad del recurso se declara por auto y no por providencia, de ese auto, excepcionalmente, procede pedir reposición.

Suelen equivocarse los interesados, que de dicho auto interponen desde luego apelación, que les es admitida, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, perjudicando de este modo su derecho, y reproduciendo un error indiscutible de procedimiento.

Y se hace muy conveniente que los Fiscales, por

los medios de que disponen, cuando el caso se presente, procuren evitar esta viciosa práctica, para bien del procedimiento y merma de inútiles tramitaciones.

## XII

Procuero demostrar en la exposición que en 15 del corriente he elevado al Gobierno de S. M., que en primera instancia, es inadmisibile el allanamiento del Fiscal á las demandas contra los acuerdos de la Administración; pero si esto es así, en virtud de fundamentos que abonan por igual los preceptos legales y las reglas de la lógica, no cabe decir lo mismo, respecto á la suspensión de efectos de la resolución reclamada. La rareza con que el caso se presenta, no excluye la conveniencia de consagrarle algunas palabras, no porque el punto sea dudoso, pues lo esclarece cumplidamente el artículo 100 de la ley, sino tan sólo para dar unidad á la forma de su cumplimiento.

Ante todo, los Sres. Fiscales, al emitir dictamen sobre la solicitud de suspensión á que acabo de referirme, habrán de examinar con detenimiento, si con la concesión de lo que se pide puede seguirse perjuicio al servicio público, como acontece de ordinario. La actitud en que el Fiscal se coloque, surte transcendentales efectos, pues, ó deja expedita la facultad del Tribunal de lo Contencioso, ó la limita y condiciona sujetándola al criterio de la Autoridad administrativa. Convencido el Fiscal de que la suspensión perjudica al interés público, viene obligado á exponerlo así preferentemente en su escrito, con toda precisión y claridad, á fin de que el Tribunal se abstenga de resolver, y eleve el asunto, con su informe, á la Autoridad de que proceda, según de modo terminante lo ordena el citado artículo.

Mas el examen, no ha de versar sólo sobre si la suspensión perjudica ó no al servicio público, sino también, sobre si la ejecución del acuerdo que se reclama, puede ocasionar daños irreparables, cosa que también es excepcional; y si tal posibilidad de daño no existe, al Fiscal no le es dado vacilar: se ha de oponer siempre á que la suspensión se conceda, sin perder nunca de vista, que la regla general es la ejecución del acuerdo cuya procedencia y legalidad se pretende discutir en vía contenciosa, y que el rigor de ese principio, sólo puede quebrantarse por las circunstancias de excepción que tasadamente el legislador consigna; siendo de tener en cuenta á este propósito que, con arreglo al artículo 191 del Reglamento, los Fiscales de provincia, jamás deberán allanarse á la suspensión sin la previa autorización de esta Fiscalía, la que, podrá otorgarla por sí en el único caso de que, concurriendo las condiciones que al efecto se requieren, no afecte el asunto á un interés general ó al del Estado, pues de lo contrario el propio Fiscal del Tribunal Supremo, necesitará á su vez la autorización del Ministerio respectivo.

## XIII

Difficil sería que yo realizara la aspiración que al principio expongo, sin el ilustrado concurso de los Sres. Fiscales provinciales de lo Contencioso administrativo, quienes confío que se han de ins-

pirar en aquel abnegado propósito que tanto realce da, y tanto avalora la acción del Ministerio público en la jurisdicción ordinaria, ya que uno y otro organismo, ofrecen puntos de contacto. Ambos tienen la delegación del Poder Supremo, y ambos se dirigen á la realización de los fines jurídicos del Estado, aun cuando la técnica de su función, y el rito á que viven sometidos, sean diferentes. La compenetración de este Centro con los Fiscales del fuero común, la incesante relación del Fiscal del Tribunal Supremo con los Fiscales de las Audiencias, ha avivado en todos, no el sentimiento del deber, porque ese no cabe que se extinga en quien conserve la estimación de sí propio, pero sí la fe en los ideales, y el afán por el mejor servicio, merced á lo que, se ha conquistado un grado de unidad en la disciplina, en el pensamiento y en la acción, que aseguran la autoridad y el prestigio de la Institución, al paso que determinan la existencia de una fuerza incontrastable para la defensa del interés social, y el triunfo de la justicia.

A esa compenetración, se debe el copioso caudal de doctrina recogida y consignada en las Memorias de esta Fiscalía, doctrina que es ley y patrimonio de todos los funcionarios Fiscales: ley, porque constituye regla obligatoria; patrimonio, porque ellos han contribuido á formarla.

Pues bien: siendo la misma en su esencia la misión del Abogado del Estado en lo Contencioso, y del representante de la ley en los Tribunales ordinarios; siendo iguales también sus deberes de subordinación, y análogas las facultades que en la esfera de la jerarquía corresponden á este Centro sobre uno y otro orden, es lógico que haya concordancia en los medios informativos y en la periodicidad de los servicios, cuando éstos han de ser la base para el desempeño de obligaciones que el expreso precepto legal impone al Fiscal del Tribunal Supremo en plazo fijo. Ampliada y extendida la atribución de esta Fiscalía á la materia contenciosa, la Memoria que ha de elevar al Gobierno conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, es natural que abrace, si la información adquirida lo aconseja como conveniente, esa nueva fase de sus funciones, y dicho está que no podría realizarla sin conocer el criterio y los datos de que dispone cada uno de sus subordinados.

A este fin, en lo sucesivo, y en los quince primeros días del mes de Julio de cada año, los señores Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, remitirán á esta Fiscalía un estado resumen, de los mensuales que hubiesen formado y remitido durante los doce meses anteriores, en virtud de lo que dispone el art. 64 del Reglamento, en cuyo estado, se detallen con separación y claridad todos los negocios tramitados y resultados en ese período, y los pendientes á su terminación.

Igualmente redactarán y remitirán un informe que contenga la explicación sintética de las principales cuestiones de derecho suscitadas, discutidas y, en su caso, resueltas en los mencionados negocios; obstáculos con que el Ministerio fiscal haya tropezado y dificultades legales que hayan podido presentarse; y, finalmente, indicarán tam-

bién las reformas de que, en su concepto, sean susceptibles las disposiciones legales vigentes, pues si éste es punto de información para los funcionarios Fiscales de la jurisdicción ordinaria, con más motivo deberá serlo para los de lo Contencioso, por la índole más eventual y reformable de la legislación que aplican.

Me es muy grato transmitir á V. S. el testimonio de mi consideración personal, y le encargo se sirva acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Señor Fiscal de la Audiencia d-.....

(Gaceta 16 de Octubre 1906.)

## SECCION SEXTA

Los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, la matrícula industrial y de subsidio y los padrones de cédulas personales, formados para el año próximo viiente de 1907, se hallarán de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de la Corporación municipal de esta villa, durante cuyo plazo podrán ser examinados detenidamente por los contribuyentes y vecinos que en él figuran y reclamar de agravio si lo creyesen procedente.

Mediana 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Rivas Ertac.—El Secretario, Antonio Martín López.

Desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los plazos reglamentarios, los documentos siguientes:

El repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, formado para 1907.

El padrón de edificios y solares.

La matrícula de la contribución industrial.

El padrón de carruajes de lujo.

Aniñón 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Salvador Nuño.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 25 del corriente mes y hora de las diez, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 5 de Noviembre, á la misma hora, y si tampoco tuviese efecto se celebrará el arriendo á la exclusiva por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 15 y 25 del mismo y 5 de Diciembre, á la misma hora; todo ello con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villar de los Navarros 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde Benigno Sanz.

Los repartos de la contribución rústica y urbana, formados para el próximo año de 1907, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este pueblo, por término de ocho días, al objeto de que

puedan ser examinados por los contribuyentes que lo crean conveniente.

Asimismo, y por el término de quince días, se hallará expuesta al público la matrícula industrial á los efectos de instrucción.

Villar de los Navarros 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benigno Sanz.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El reparto de la contribución territorial para 1907.

El padrón de edificios y solares para ídem.

El de cédulas personales para ídem.

La matrícula industrial para ídem.

A fin de que los interesados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Bisimbre 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde Francisco Perul.

A los efectos oportunos quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y padrón de edificios y solares.

Por el de diez días, la matrícula industrial y por el de quince, el padrón de cédulas personales para 1907.

Valtorres 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde P. O., Anselmo Cuachi los, Secretario.

Por el término reglamentario estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución territorial para 1907.

Padrón de edificios y solares para ídem.

Padrón de cédulas personales para ídem.

Matrícula industrial para ídem.

Y para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, se expide el presente en Agón, á 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Gregorio Sarria.

Quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Por término de ocho días, la matrícula industrial, y por término de quince días, el padrón de cédulas personales y repartos de rústica y urbana y pecuaria.

Pinseque 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel García.

Los repartos de contribución rústica y pecuaria y urbana de este distrito para el año 1907, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones legales que contra los mismos se produzcan.

Ateca 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Bernal.

Confecionados los repartimientos de las contribuciones territorial, industrial y urbana, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 10 de Noviembre próximo viiente, durante cuyo término se admitirán reclamaciones.

Urué 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Félix Ventura.

Durante los plazos que más abajo se expresan, estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución territorial sobre rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para 1907, por término de ocho días.

Matrícula de subsidio industrial y padrón de carruajes y caballerías de lujo, para ídem, durante el término de diez días.

Calatorao 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Roset.—P. A. del A., Pablo Puerta, Secretario.

Con arreglo a lo estatuido en el art. 74 del Reglamento general para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería según se ordena por el Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, se hallan de manifiesto los aludidos repartos en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que durante el plazo de ocho días puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que no serán atendidas aquellas que no estén en armonía á cuanto expresa el párrafo 2.º del mencionado artículo.

La Zaida 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Pizuelo.—P. A. de la J. P., el Secretario, Julio Galán.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales ni el arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos de esta villa para el año de 1907, se anuncia el arriendo con venta á la exclusiva por un año de líquidos y carnes, previa subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 2 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, y en el caso de no haber licitadores, se celebrará segunda y tercera en su caso, á la misma hora de los días 10 y 18 de dicho mes, todas con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y á lo dispuesto en el vigente reglamento.

Lós Fayos 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Roque Cacho.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana de este pueblo, para el año 1907, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; así como la matrícula industrial por el plazo reglamentario, para que los interesados puedan enterarse, y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Cinco Olivas 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pascual Gracia.—El Secretario, Clemente Lázaro.

Los repartos de la contribución rústica y pecuaria y los padrones de edificios y solares de este pueblo, formados para el año de 1907, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con el fin de que pueda reclamar el contribuyente que se considere agraviado.

Fuencalderas 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Martín Arbués.

La matrícula industrial de esta villa para el año de 1907, estará expuesta al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Morés 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Norberto Herrero.—El Secretario, Santiago Pizuelo.

La matrícula de industrial de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Celestino Roche.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y por término de diez días, quedan expuestos al público, los documentos siguientes:

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el de urbana, matrícula de la contribución industrial y padrón de cédulas personales, formados para el año de 1907.

Los contribuyentes en ellos comprendidos, pueden examinarlos y reclamar de agravio durante dichos días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Terrer 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Pérez.—P. S. O., Eusebio J. Solanas.

La plaza de Recaudador de arbitrios municipales de esta villa, se encuentra vacante por término de quince días, con la gratificación del 8 por 100 como premio de cobranza y la obligación de dar los repartimientos cobrados, entregando trimestralmente al Ayuntamiento el 60 ó 70 por 100 del importe del reparto.

Fabara 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Forner.

Durante un plazo de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto, en la Secretaría municipal, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, formado por el mismo para el año 1907; durante dicho período de tiempo podrá ser examinado dicho documento y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Egea de los Caballeros 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, L. Coscolluea.

A los efectos reclamatorios se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Repartimientos de contribución rústica y pecuaria y urbana para 1907, por ocho días.

Padrón de cédulas personales para el mismo año, por quince días.

Magallón 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Sagarra.

Quedan expuestos al público, por el tiempo reglamentario, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, como asimismo los

padrones de la urbana y matrícula industrial, todo ello para el año 1907.

Bilbante 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Pérez.—El Secretario, León Carnicer.

## SECCION SEPTIMA

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao;

Por la presente requisito ia se cita, llama y emplaza á Angel Dunmas Martínez, hijo de Bartolomé y de Josefina, natural de Zaragoza, de veintiocho años de edad, vecino de Jijón, en la provincia de Oviedo, de oficio putimentador, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á dieciséis de Octubre de mil novecientos seis.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, M. Solís.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida contra Antonio Jesús Luis Rubirosa Langarica, sobre lesiones, ha dictado providencia con esta fecha, acordando que Emilio Hernández, que habitaba calle de la Verónica, número treinta y nueve, y cuyo actual paradero se ignora, se tenga por notificado en legal forma de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta capital en la causa al principio nombrada con fecha cinco de Junio último, cuya parte dispositiva dice así:

**Fallamos.**—Que debemos condenar y condenamos á Antonio-Jesús-Luis Rubirosa Langarica á la pena de un año, ocho meses y veintitú días de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, en cuanto fuere compatible con su edad; á que por vía de indemnización de perjuicios abone al lesionado Emilio Hernández trescientas veintisiete pesetas, con el apremio personal equivalente, caso de insolencia, cuyo auto, en que ésta se declara, aprobamos, y al pago de las costas procesales.....»

Zaragoza veinte de Octubre de mil novecientos seis.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

### Gijón

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Occidente de esta villa, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita á los testigos Francisco Fuente Blanco y Francisco Alvarez Rodríguez, vecinos de Valladolid; Francisco Gaspar Roig, que lo es de Zaragoza, y Marcelina Fuente Andrés, viuda, de esta vecindad, para que el día primero de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral ante el Juzgado de la causa que por homicidio por imprudencia temeraria se siguió en dicho Juzgado contra Ramón Gómez Pérez; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Gijón dieciocho de Octubre de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Luis Colubi.

### Fraga.

D. Manuel García Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cazador Felip, natural y vecino de Torrente de Cinca, soltero, jornalero, de unos veinticuatro años de edad, hijo de Manuel y de Rosa, algo rubio, cara redonda, cuyas demás señas personales y de vestir y paradero se ignoran, que en la tarde del dieciséis de Agosto último se fugó de las cárceles de esta ciudad, donde se hallaba procesado y preso por causa sobre asesinato, para que se presente en las mismas en término de nueve días.

Al propio tiempo, y en razón á que se halla declarado su procesamiento y prisión provisional por la indicada causa de asesinato, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á este Juzgado, con las seguridades debidas, del referido Manuel Cazador Felip.

Dado en Fraga á diecisiete de Octubre de mil novecientos seis.—Manuel García.—P. S. M., Enrique Vázquez.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Ainzón.

D. Pantaleón Pueyo Custardoy, Juez municipal de la villa de Ainzón;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha incoado expediente de información posesoria por D.<sup>a</sup> Concepción García Pellicer, asistida de su esposo don Adolfo de Mena y Ortega, para inscribir á favor de la primera, en el Registro de la propiedad de Borja y su partido, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo regadío, en la partida de la Laz, de cabida seis hanegas y un almud, igual á cuarenta y tres áreas, cincuenta centiáreas, que linda al Norte y Este con campo de D. Manuel Uriarte y otros, al Sur con el río de Luchán y al Oeste con campo de D.<sup>a</sup> María Pellicer: valorado en mil trescientas cuarenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, regadío, en la misma partida de la Laz, de cabida cuatro hanegas, igual á veintiocho áreas, sesenta centiáreas, que linda al Norte con campo de D. Manuel Uriarte y otros y al Este, Sur y Oeste con otro de los herederos de D. Pedro Pablo Milagro: valorado en ochocientas ochenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, regadío, en la partida de Brazal ó Calamosa, de cabida cuatro hanegas y nueve almudes, igual á treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas, que linda al Norte con campo de la Condesa de Torreseca, al Este con olivar de Bonifacio Bellido, al Sur con acequia de riego y al Oeste con campo de los herederos de D. Manuel Cruz: valorado en mil cuarenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, regadío, en la partida de las Eras, de cabida tres hanegas, igual á veintinueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con camino de las Eras y al Este Sur y Oeste con acequia de Bargas: valorado en trescientas sesenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro campo, regadío, en la partida de Costanas, de cabida cuatro hanegas, igual á veintiocho áreas, sesenta centiáreas, que linda al Norte con camino de herederos y al Este Sur y Oeste con campos de D. Manuel Uriarte y otros: valorado en la cantidad de setecientas veinte pesetas.

6.<sup>a</sup> Otro campo, regadío, en la partida del Brazal, de cabida cinco hanegas, igual á treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con campo de D. Manuel Uriarte y otros, al Este con otro de D. Basilio Ferrández, al Sur con acequia de riego y al Oeste con campo de Mariano Cruz: valorado en la cantidad de setecientas pesetas; y

7.<sup>a</sup> Otro campo, regadío, en la partida de Costanas ó Palomar, de cabida una hanega y siete almudes, igual á once áreas, treinta y dos centiáreas, que linda al Norte con campo de Francisco Cruz, al Este con otro de D.<sup>a</sup> Concepción García, al Sur con barranco y al Oeste con campo de D. Manuel Uriarte y otros: valorado en doscientas sesenta pesetas.

Las fincas descritas, manifiesta la D.<sup>a</sup> Concepción García Pellicer, las posee á nombre propio desde el doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis en que las adquirió por herencia de sus padres D. Hipólito García Pablo de Lajusticia y doña Jacoba Pellicer Milagro, que fallecieron respectivamente en Ainzón, el primero, en el año de mil ochocientos sesenta y ocho y la última en el citado día doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y por fallecimiento de los hermanos de la nombrada D.<sup>a</sup> Concepción García, llamados D. Camilo, don Juan José y D. Juan Antonio García Pellicer, ocurridos el del primero á la edad de dos años en Ainzón, el veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; el del segundo, estando casado con doña Andrea Aguilar Navarro y sin dejar descendientes, en Zaragoza, el dos de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, y el del último, estando también casado con D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín, sin dejar descendientes, en Vitoria, el veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve; estando la propia D.<sup>a</sup> Concepción García Pellicer en la

creencia de que dichas fincas deben de constar inscritas en el Registro de la propiedad del partido á nombre de los antedichos cónyuges causantes don Hipólito García Pablo de Lajusticia y D.<sup>a</sup> Jacoba Pellicer Milagro, por lo cual se ha dictado la resolución que en parte dice así:

«*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito y sin perjuicio é ignorándose el domicilio que tengan D.<sup>a</sup> Andrea Aguilar Navarro y D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín, hágaseles saber mediante cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la información posesoria instada en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Concepción García Pellicer, asistida de su marido D. Adolfo de Mena y Ortega, para su inscripción á favor de la D.<sup>a</sup> Concepción de las fincas que se describen en dicho anterior escrito, las cuales se crea por la misma D.<sup>a</sup> Concepción García que están inscritas en el Registro de la propiedad del partido á nombre de sus padres los causantes D. Hipólito García Pablo de Lajusticia y D.<sup>a</sup> Jacoba Pellicer Milagro, emplazándose también por edictos á los nombres de D.<sup>a</sup> Andrea Aguilar Navarro y D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, deduciendo en forma el derecho de que se crea asistidas. Llamada y firma el Sr. Juez municipal D. Pantaleón Pueyo Custardoy, en la villa de Ainzón, á dieciséis de Octubre de mil novecientos seis, del que yo el Secretario certifico:—Pantaleón Pueyo.—Ante mí Santiago Pérez, Secretario».

La providencia anterior debe ser notificada doña Andrea Aguilar Navarro y á D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín y como no constan sus domicilios se sabe sus paraderos, se les notifica en esta forma:

A la vez, según se ordena en tal resolución, se emplaza á las repetidas D.<sup>a</sup> Andrea Aguilar Navarro y á D.<sup>a</sup> Dominica Pérez Martín, para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado municipal, deduciendo en forma el derecho de que se crea asistidas; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ainzón á veinte de Octubre de mil novecientos seis.—Pantaleón Pueyo.—P. S. M., Santiago Pérez, Secretario.

### Torrijo.

Para proveerla en propiedad, puesto que se halla servida interinamente, se anuncia vacante, por término de treinta días, la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento; otra de conducta expedida por el Alcalde de su vecindad; otra de no haber sido penado; y otra de méritos y servicios prestados, todo en conformidad al art. 13 del reglamento de 16 de Abril de 1871.

Torrijo 22 de Octubre de 1906.—El Juez municipal, Hipólito Portero.